

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120190043300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo peticionado por la demandante señora OMAIRA ARENAS ROSALES identificada con C.C. 37.179.393, mediante escrito allegado vía correo electrónico, donde solicita que la cuota alimentaria a cargo del señor ABELINO ORTIZ JIMENEZ C.C. 12.458.840, como pensionado del Ejército Nacional, sea consignada a la cuenta de ahorros 01044975111 de BANCOLOMBIA de la cual es titular, por ser procedente la solicitud se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador de la Caja de Retiro del Ejército Nacional (CREMIL), para que la cuota alimentaria que se viene descontada de los de los ingresos mensuales, percibidos por el señor ABELINO ORTIZ JIMENEZ C.C. 12.458.840 como pensionado del Ejército Nacional y a favor de sus hijos J.A.O.A., N.D.O.A., A.K.O.A., de conformidad con la orden de descuento por nomina impartida por este juzgado, y que se ha venido ejecutando, en adelante se procede a consignar el valor de dicho descuento a la cuenta de ahorros 01044975111 de BANCOLOMBIA de la cual es titular la señora OMAIRA ARENAS ROSALES identificada con C.C. 37.179.393, madre y representante de los menores alimentarios. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **146** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c81a6eeb140918a9411b8f663ecb54941c371be4628d196a1d8bea8a7092a1**

Documento generado en 28/08/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rad. 54001311000120210041400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre el escrito presentado vía correo electrónico por la demandante señora MÓNICA SUSANA GARCIA GARCIA, para lo cual se tiene lo siguiente:

Manifiesta la peticionaria en su escrito que, los pagos por concepto de cuotas alimentarias han sido de manera intermitente, por lo que solicita requerir al pagador del COLEGIO PEDAGOGICO LOS ANDES.

Al respecto se le hace saber a la peticionaria que en relación con el incumplimiento en el pago completo y permanente de la obligación alimentaria y consecuente existencia de deuda por el no pago de algunas cuotas, la ley establece el mecanismo judicial para el cobro de las sumas adeudadas, como lo es el proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de oficiar al pagador del COLEGIO PEDAGOGICO LOS ANDES, para que informe que descuentos ha realizado al demandado señor HELBERT JHOJAN VILLAMIZAR VERA, c. c. # 1.093.747.203, desde que se le comunicó el decreto de la medida de embargo mediante oficio # 356 de fecha 27 de mayo de 2022, y concretamente si efectuó descuento de las CUOTAS DE ALIMENTOS de los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, debiendo informar en caso de no haber efectuado los descuentos cual fue el motivo o razón por la que dejó de hacerlo. En caso de haber efectuado los descuentos indicar a que cuenta los consignó.

Líbrese oficio en tal sentido y de igual manera alléguesele copia de esta decisión a la peticionaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **146** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e73f05e829732d7cae3565e307fd75c9a276085e08c84686a462b01fea2cd2**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión. Rdo. 54001311000120210045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), por la auxiliar judicial (Partidora) designada para el efecto, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de **SIETE MILLONES SEISCENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.640.000)**, a cancelar entre todos los adjudicatarios en proporción a los valores adjudicados.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec1cbe781b23c0f19758c3fdaf4b2d38f5826930db19fcca4ee1e555ead6c3**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230004200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la demandante señora INGRID YADIRA MORENO SUAREZ identificada con C.C. 1.090.407.925, mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el sentido de que la cuota alimentaria a cargo del señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO C.C. 1.090.392.632, como miembro del INPEC, sea consignada a la cuenta de ahorros 697328557 del BANCO BBVA de la cual es titular, por ser procedente lo solicitado, SE ACCEDE.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador del INPEC para que la cuota alimentaria descontada del ingreso mensual percibido por el señor GERSON ARMANDO PEÑARANDA MORENO C.C. 1.090.392.632 como miembro del INPEC y a favor de sus hijos G.A.P.M. y G.Y.P.M., en cumplimiento de lo ordenado por este juzgado y que le fue comunicado mediante OFICIO # 0366 de fecha 21 de junio de 2023, en adelante sea consignada en la cuenta de ahorros 697328557 del BANCO BBVA de la cual es titular la señora INGRID YADIRA MORENO SUAREZ identificada con C.C. 1.090.407.925, en condición de madre y representante de los menores referidos. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3efb241c35c12da137742b37427ec69c67b127d0df98f3c261b659541c60639**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia, visitas, Fij. Alimentos Rad.54001311000120230039600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS, promovida por la señora **MARICELA CELIS CELIS**, identificada con C.C. N0. 27.638.580 de Bucarasica, en representación de sus menores hijos A.Y.P.C. y J.J.P.C., contra el señor **ALEXANDER PRADA HERNADEZ**, identificado con la cedula ciudadanía N0. 91.458.689 de San Andrés - Santander, y seria del caso proceder a su admisión si no se advirtiera lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no contiene nota de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial de apoyo o notario, como lo exige el artículo 74 del C. G. P., ni fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante conforme a la exigencia de la Ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

De otra parte, el poder está mal conferido por cuanto la otorgante señala que lo confiere "*obrando en nombre propio nombre y representación por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al DOCTOR WILLIAM ORTEGA SANGUINO...*", cuando, de acuerdo a la demanda debería decir que lo otorga obrando en condición de madre y representante legal de los menores A.Y.P.C. y J.J.P.C., como al parecer lo pretende. Nótese que para el presente caso la actora lo hace en nombre propio y no en representación de los menores. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Aun cuándo se anexa certificación de pagos de estudio de los menores, se echa de menos en la demanda, la relación de los gastos por manutención de los menores a favor de quienes se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de los niños en cuestión, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso, y tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que realice la manifestación bajo juramento e informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de ellos efectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139619344cda2e9b1d9c47a49580e5d2f385fa9046947233e558f8a91f242b50**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230039700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora LEIDY KATERINE RAMIREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.145 expedida en Los Patios, como representante legal de su hijo D.S.E.R., a través de la estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, contra el señor EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el fin de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la señora LEIDY KATERINE RAMIREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.145 expedida en Los Patios, a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander a LENDY YESENIA RIVERA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.060.509 de Chitagá y Código estudiantil 1350866, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00044f8e18751a811071f4747f25c7b6944a0f6d988dfab060351713e941494**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230040100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora MAGALI CARDENAS TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.391.380 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo J.A.S.C., a través de la Defensoría de Familia del ICBF, contra el señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.827.152 expedida en Ibagué, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que en el encabezado de la demanda se expresa que es una demanda ejecutiva de alimentos, pero en las pretensiones se solicita es aumento de cuota alimentaria, y al mismo tiempo se deja entrever que se persigue el cobro de cuotas dejadas de pagar, sin que esto último resulte claro, con lo que se configura inepta demanda.

Si lo que pretende es la ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, se debe allegar constancia o certificación de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda. Así mismo en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se

realizara bajo el mismo radicado, lo que para el presente caso corresponde al radicado 54001311000120220004500, donde se fijó cuota alimentaria.

Si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria, debe presentar la demanda ante este mismo juzgado dentro del radicado 54001311000120220004500, donde se aprobó el acuerdo entre las partes respecto de la cuota alimentaria del menor J.A.S.C., conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a58e80c04fa11e76fde3d98c1dd529268788a728fda025003f5cd71cf72370**

Documento generado en 28/08/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>